



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 17 DE AGOSTO DE 1878

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril último, publicada en la *Gaceta* del 20, y señalada por Real decreto de 14 del actual los días 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo para las elecciones ordinarias á fin de renovar por mitad la Diputación provincial, usando de la facultad que me confiere el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, convoco para dicho acto á los Distritos de Píñarza de Somoza, Santa María del Páramo, La Vecilla, Leon, Villabariego, Villabino, Los Barrios de Luna, Ponferrada, Bembibre, Lillo, Sahagun, Gusendos, Valderas, Vega de Valcarlos y Vega de Espinareda, que comprenden los Ayuntamientos al final expresados, y que han resultado vacantes segun el sorteo practicado por la Corporacion que se renueva.

Con arreglo á las prescripciones de las leyes electoral y provincial vigentes, son electores para esta eleccion los mismos que lo fueron en las últimas para Concejales y Diputados provinciales, debiendo tener lugar el acto en los mismos Colegios y Secciones designados para las elecciones municipales.

Las cédulas talonarias de que trata el artículo 31 de la ley, se repartirán, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, diez dias ántes por lo ménos del señalado para la eleccion, segun les tengo prevenido en mi circular de 1.º del actual, cuidando los mismos funcionarios de que el Ayuntamiento,

con ocho dias de anticipacion, acuerde y publique el local en que haya de verificarse la eleccion en cada Seccion ó Colegio.

El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones municipales en los artículos 50 al 59 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y los demás trámites, hasta la proclamacion del Diputado en la Junta de escrutinio, serán iguales á los que se determinan en los artículos 118 al 128 de la misma ley para la eleccion de Diputados á Cortes, todos los cuales á continuacion se insertan.

De las actas de la eleccion de cada día se sacarán dos copias certificadas, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del Presidente, remitiéndose por el conducto más pronto y seguro en pliegos sellados y cerrados, certificando de su contenido los dos Secretarios con el V.º B.º del Presidente en el sobre, una á esta Gobierno de provincia y otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral.

El escrutinio general del distrito tendrá lugar en el pueblo cabeza del mismo el día 16 de Setiembre, á las diez de la mañana, cuyo acto será presidida por el Alcalde del pueblo cabeza del distrito, si no lo es del partido judicial, pues en este caso, la presidencia corresponde al Juez de primera instancia.

Del acta de escrutinio del distrito se remitirá tambien á este Gobierno de provincia copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, archivándose en la Secretaría del Ayuntamiento la original con los documentos remitidos por los

Alcaldes, y los presentados por los comisionados de los respectivos Colegios, cuidando igualmente de dirigir al Diputado que se proclame en la Junta de escrutinio la certificacion del acta, que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.º B.º del Alcalde, expresando en ella las circunstancias prevenidas en el artículo 127 de la mencionada ley.

Por último, los Ayuntamientos comprendidos en los 15 distritos donde van á tener lugar las elecciones, remitirán á la Diputacion provincial 15 dias antes del en que ha de dar principio dicho acto, la copia literal del libro del censo electoral, conforme á lo prevenido en el artículo 21.

Lo que he dispuesto publicar en el presente Boletín para conocimiento de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda.

Leon 17 de Agosto de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDEVAL.

Ayuntamientos de que se componen los distritos á que se hace referencia.

Píñarza de Somoza.

Píñarza de Somoza, Lucille, Rabanal, Santa Colomba, Santiago Millas, Truchas, Val de San Lorenzo.

Santa María del Páramo.

Santa María del Páramo, Audanzas, Bercianos, Bustillo, Laguna Dalgá, Laguna de Negrillos, Pobladura, Pozuelo, San Pedro Bercianos, Valdefuentes, Villazala, Urdiales, Zotes.

La Vecilla.

La Vecilla, Boñar, La Ercina, Santa Colomba, Valdepiélagos, Vegaquemada.

Leon.

Leon, Armunia, Chozas de abajo, Onzonilla, Santovenia, Villaquillambre.

Villasabariego.

Villasabariego, Gradefos, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Valdefresno, Vegas del Condado, Vega de Infanzones, Villaturiel.

Villabino.

Villabino, Cabrillanes, La Majúa, Láncara.

Los Barrios de Luna.

Los Barrios de Luna, Las Omañas, Riello, Soto y Amio, Vegarizana.

Ponferrada.

Ponferrada, Cabañas Raras, Cubillas, Encinedo, Fresnedo, Toranzo, Si-gueja.

Bembibre.

Bembibre, Alvares, Castropodame, Congosto, Foigoso, Igueda, Noceda.

Lillo.

Lillo, Acevedo, Barón, Maraña, Reyero, Salamon, Vegamian.

Sahagun.

Sahagun, Calzada, Cea, Escobar, Galleguillos, Grajal, Joara, Villamol.

Valderas.

Valderas, Algodafes, Campazas, Castilfalé, Cimanes, Fuentes, Gondocillo, Valdemora, Villafer, Villamandos, Villaquejida.

Gusendos.

Gusendos, Campo de Villaviddi, Cabreros, Corvillos, Cubillas, Fresno, Izagre, Matadona, Matanza, Pajares, Santas Martas, Valverde Enrique, Villanueva de las Manzanas.

Vega de Valcarlos.

Vega de Valcarlos, Balbos, Barjas, Oencia, Paradeseca, Portela, Trabadelo.

Vega de Espinareda.

Vega de Espinareda, Arganza, Berlanga, Candín, Fabero, Peranzanes, Saucedo, Valle de Finolleto.

Artículos de la ley electoral

Artículo 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, 15 días antes de la elección, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto ó invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Este se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sec-

ción, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talonario; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el presidente dirá: *Queda cerrada la votación: no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local*.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número; en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamación del Diputado en la Junta del segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 123 para la elección de Diputados á Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Se-

cretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito, presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 16, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito, y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde; en ella se dará constancia del número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Imprenta de Garza é hijos.